



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Rionegro, Antioquia, dos de octubre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2019 00192 00
Asunto	No reconoce personería y requiere

Revisado el poder conferido al apoderado, se observa que el mismo no se ajusta a los presupuestos del artículo 5, incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en tanto que no constituye un *mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, correspondiente a la persona jurídica demandada e inscrito en el registro mercantil.*

Cabe agregar que ya son varias las ocasiones en que se ha requerido al memorialista para que adecue su actuación a lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que claramente dispone:

**Artículo 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Y es que, en efecto, el artículo 5 en mención constituye sólo una posibilidad que tienen las partes de omitir la presentación personal o reconocimiento normalmente requeridos pero ese tipo de actuaciones (C.G.P., art. 74), pero es que, en este caso, de verdad que no se observa tampoco que se hubiera allegado un poder en esas condiciones, es decir, con presentación personal o autenticación; salvo que se trate de error en la recepción de los respectivos memoriales, sólo se observan textos mediante los cuales se confieren los presuntos poderes.

Adicionalmente, la exigencia prevista en el inciso 2 del artículo en mención pareciera constituir un requisito para todo poder especial de ahora en más, que supone la

verificación por parte del despacho de los requisitos del presunto abogado para poder ejercer su profesión.

Se remite al memorialista al artículo ya indicado y a la doctrina expuesta por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el particular, en providencia a través de la cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=Fg91IJ](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/rioj02cctoj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcsgRzKGHLZHqZot0p7Bf0gByQTcVL1XA24PSIUrGVjtfQ?e=Fg91IJ)

En consecuencia, no se le reconoce personería al abogado OSCAR DARÍO GÓMEZ JARAMILLO para representar a la demandada ACCIONES EN PRODUCCIÓN DEL CAMPO S.A.S. y se le requiere para que allegue el poder que lo legitime para actuar en debida forma, dado que no se estima que exista dificultad alguna en que, si de verdad es el apoderado de la entidad demandada, se le remita un correo electrónico desde la dirección de correo electrónico de la sociedad demandada, inscrita en el registro mercantil, y dirigida al correo que tenga el abogado registrado en el SIRNA, confiriéndole allí el poder que se echa en falta.

De otro lado, se requiere a la parte demandante para que realice en debida forma la notificación de la demanda, en los términos del artículo 8, incisos 1 y 4, del Decreto 806 de 2020, puesto que hasta ahora no se le ha reconocido personería para actuar ningún apoderado en su favor.

*Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

## **NOTIFÍQUESE**

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA  
JUEZ  
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f62fc5682b096491d75cd8374275ded67359c60c190aed85b6e08ec4ad54bfd

Documento generado en 02/10/2020 03:02:01 p.m.